



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y su representante legal **NN** con **CIC 00**

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 12/08/2024, posteriormente ampliada en plazo por la Resolución Particular N° 00 notificada el 09/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01/01/2022 a 12/2023; del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: 1) XX con Ruc 00; 2) XX con Ruc 00; 3) XX con Ruc 00; 4) XX con Ruc 00; 5) XX con Ruc 00; 6) XX con Ruc 00; 7) XX con Ruc 00; 8) XX con Ruc 00; 9) XX con Ruc 00; 10) XX con Ruc 00; 11) XX con Ruc 00; 12) XX con Ruc 00; 13) XX con Ruc 00; 14) XX con Ruc 00; 15) XX con Ruc 00; 16) XX con Ruc 00; 17) XX con Ruc 00; 18) XX con Ruc 00; 19) XX con Ruc 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron parcialmente proporcionadas por la firma fiscalizada;

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en los Informes DPO DGGC N° 96/2024 y DPO DGGC N° 113/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas por el Departamento de Investigación Tributaria (Informes CITGR/DIT N° 18/2023 y 45/2023- Facturación 6.0), ha utilizado facturas supuestamente expedidas por los proveedores precedentemente identificados, las cuales serían de contenido falso.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA e IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los (19) diecinueve proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un ben

indebido en detrimento del Fisco, para los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 y la Ley N° 6380/2019; Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/20

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE y en los Registros de Compras presentados en cumplimiento a la RG N° 90/2021. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores señalados en la etapa previa a la fiscalización (Requerimiento de Informaciones/Documentaciones y Entre Informativas) las cuales demostraron que las facturas utilizadas por **NN** emitidas supuestamente por los proveedores fueron duplicadas en forma irregular (clonación), habida cuenta que los valores registrados por firma contribuyente consignaban montos y datos diferentes a los verdaderamente comercializados por los supuestos proveedores, sin dejar de mencionar que varios de ellos negaron haber emitido facturas a favor de firma lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras de **NN** no se realizaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 05, 07 y 11/2022; 02 a 09/2023 y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por otra parte, debido a las diferencias observadas entre los importes consignados en las DD.JJ. Determinativas e Informativas de las facturas cuestionadas, indicaron que **NN** deberá realizar las correcciones pertinentes de que coincidan las cifras declaradas (Compras Comparativas entre Form. N° 120 IVA General y DJI RG 90/2021, Informe Final de Auditoría). Igualmente, deberá desafectar de los formularios y obligaciones que correspondan las compras de otros proveedores cuestionados que forman parte de distintos esquemas irregulares denunciados (**NN** con Ruc 00; **NN** con Ruc 00, **NN** con Ruc 00; **NN** con Ruc 00; **NN** con Ruc 00 y **NN** con Ruc 00), debido a que los mismos no se encuentran comprendidos dentro del alcance de la Fiscalización Puntual.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las results del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS / EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE (10% y 5%)	IMPUESTO (5% y 10%)	MULTA
521 – Ajuste IVA	05/2022	313.160.173	30.839.827	SUJETO A LAS RESOLUCIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991)
521 – Ajuste IVA	07/2022	116.465.455	11.646.546	
521 – Ajuste IVA	08/2022	415.909.092	41.590.909	
521 – Ajuste IVA	09/2022	219.872.727	21.987.273	
521 – Ajuste IVA	10/2022	176.646.273	17.664.627	
521 – Ajuste IVA	11/2022	272.727.273	27.272.727	
521 – Ajuste IVA	02/2023	998.495.455	99.849.546	
521 – Ajuste IVA	03/2023	954.545.455	95.454.546	
521 – Ajuste IVA	04/2023	732.901.909	73.290.191	
521 – Ajuste IVA	05/2023	437.496.365	43.749.637	
521 – Ajuste IVA	06/2023	1.344.808.821	134.480.882	
521 – Ajuste IVA	07/2023	798.963.179	79.896.318	
521 – Ajuste IVA	08/2023	465.524.864	46.552.486	
521 – Ajuste IVA	09/2023	890.745.363	89.074.536	
800 - Ajuste IRE GENERAL	2022	1.514.780.993	151.478.099	
800 - Ajuste IRE GENERAL	2023	6.623.481.411	662.348.141	
TOTAL		16.276.524.808	1.627.176.291	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 14/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal NN conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo los sumariados ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que les asiste el **DS1** dispuso la apertura del Pro

Probatorio por Resolución N° 00 del 02/05/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 27/05/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a los mismos que podían presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió respecto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar créditos fiscales y costos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores luego de analizar las documentaciones e informaciones presentadas por el contribuyente y los proveedores, más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y las informaciones proveídas por el **DPO**, los cuales demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

En efecto, tras cotejar los valores de compras consignados por la firma en las DD.JJ. Determinativas (Formulario N° 120 IVA) y en el Libro Compras de la RG N° 90/2021 (DD.JJ.II) con los datos y facturas originales presentados por los supuestos proveedores, los auditores observaron diferencias en cuanto a las fechas, montos y destinatarios registrados, evidenciándose de esa forma que las facturas de los proveedores mencionados fueron clonadas. Asimismo, en la entrevista informativa realizadas en fechas 03 y 07/10/2024 y 01/11/2024, la mayoría de ellos negó haber emitido las facturas detalladas en el listado puesto a la vista, entre las cuales encontraban las de **NN**.

Esta situación irregular fue admitida por la firma durante la Fiscalización, ya que por medio del expediente N° 00, manifestó que el anterior contador realizó ciertas maniobras, a fin de evadir el pago de impuesto, por lo que asumirían el resultado del control efectuado por la Administración Tributaria, empero no se presentó a suscribir el Acta Final ni posteriormente en el Sumario ratificó su aceptación de los hechos.

Por lo que el **DS1** afirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Art. 22 c) del Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales

establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sus créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/01/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los períodos fiscales de 05, 07 a 11/2022; 02 a 09/2023 e IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por otra parte, remarcó que **NN** deberá realizar las correcciones pertinentes en las DD.JJ Determinativas e Informativas a fin de que coincidan los montos declarados. Además, deberá desafectar de los formularios obligaciones que correspondan a compras de otros proveedores cuestionados que forman parte de distintos esquemas irregulares denunciados (**NN** con Ruc 00; **NN** con Ruc 00, **NN** con Ruc 00; **NN** con Ruc 00; **NN** con Ruc 00 y **NN** con Ruc 00), dado que los mismos no se encuentran comprendidos dentro del alcance de la Fiscalización Puntual.

Con relación a la conducta del contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y costos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales (IRE); por el grado de cultura de la firma contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa afectada al IVA y obligada a presentar Informes de Auditoría Impositiva por lo que contaba con asesoramiento de profesional porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 16.276.524.808; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados en la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, por lo que proporcionó parcialmente los documentos solicitados en la fiscalización y no se presentó en el Sumario Administrativo a rebatir o admitir los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias

aplicó una multa equivalente al 270% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. de la Ley y el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la firma no proveyó todos los documentos solicitados en la Fiscalización.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley de la GII a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto del tributo no ingresado por lo que su representante legal **NN** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que la misma sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO,, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas. Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	30.839.827	83.267.533	114.107.360
521 - AJUSTE IVA	07/2022	11.646.546	31.445.674	43.092.220
521 - AJUSTE IVA	08/2022	41.590.909	112.295.454	153.886.363
521 - AJUSTE IVA	09/2022	21.987.273	59.365.637	81.352.910
521 - AJUSTE IVA	10/2022	17.664.627	47.694.493	65.359.120
521 - AJUSTE IVA	11/2022	27.272.727	73.636.363	100.909.090
521 - AJUSTE IVA	02/2023	99.849.546	269.593.774	369.443.320
521 - AJUSTE IVA	03/2023	95.454.546	257.727.274	353.181.820
521 - AJUSTE IVA	04/2023	73.290.191	197.883.516	271.173.707
521 - AJUSTE IVA	05/2023	43.749.637	118.124.020	161.873.657
521 - AJUSTE IVA	06/2023	134.480.882	363.098.381	497.579.263
521 - AJUSTE IVA	07/2023	79.896.318	215.720.059	295.616.377
521 - AJUSTE IVA	08/2023	46.552.486	125.691.712	172.244.198
521 - AJUSTE IVA	09/2023	89.074.536	240.501.247	329.575.783
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	151.478.099	408.990.867	560.468.966
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	662.348.141	1.788.339.981	2.450.688.122
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	14/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.627.176.291	4.393.675.985	6.020.852.276

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 270% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024 a los efectos de que proceda al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS